



**Cour
Pénale
Internationale**

**International
Criminal
Court**

Investigaciones financieras y recuperación de activos



La presente publicación ha sido elaborada con el apoyo financiero de la Unión Europea. Su contenido es responsabilidad exclusiva de la Corte penal internacional y no necesariamente refleja los puntos de vista de la Unión Europea.

03

Introducción

04

Identificación, determinación del paradero y congelación o incautación de los bienes

10

Prácticas idóneas

14

Aspectos susceptibles de mejora

18

Conclusión

20

Selección de jurisprudencia destacada de la Corte en materia de investigaciones financieras y recuperación de activos

Introducción

Si bien la Corte Penal Internacional (la “Corte”) no tiene competencia respecto de los delitos financieros como tales (por ejemplo, el blanqueo de dinero o la corrupción), existe una clara relación entre el mandato de la Corte y los esfuerzos realizados por la comunidad internacional para luchar contra estos delitos. Por ejemplo, varios de los crímenes de la competencia de la Corte podrían estar financiados, y por tanto posibilitados, por los beneficios y los activos procedentes de la comisión de otros crímenes muy diversos. Por consiguiente, la determinación del paradero de bienes robados o de bienes que estén vinculados de otro modo con la perpetración de crímenes internacionales o con las personas acusadas de estos crímenes, así como la congelación, el decomiso o la incautación de esos bienes, están siendo objeto de una atención creciente, no solo por parte de la Corte sino por parte de la comunidad internacional en su conjunto.

Cuando la Corte lleva a cabo investigaciones financieras, procura lograr cuatro objetivos (por orden cronológico):

En primer lugar, las investigaciones financieras pueden aportar información significativa y valiosa en relación con las causas ante la Corte. Esta información puede constituir una prueba, y podría contribuir a demostrar los elementos de los crímenes o a determinar la responsabilidad penal individual.

En segundo lugar, las investigaciones financieras contribuyen a la gestión responsable de los fondos que aportan a la Corte los Estados Partes, ya que aseguran que no se produzca ningún pago indebido a los equipos de la defensa en concepto de asistencia letrada.

En tercer lugar, es fundamental para fines de rendición de cuentas y para velar por que el crimen no resulte provechoso, en el supuesto de que el perpetrador sea condenado al pago de multas o al decomiso del producto, los bienes o los haberes procedentes directa o indirectamente del crimen.

Por último, de conformidad con el Estatuto de Roma (el “Estatuto”) la Corte puede dictar órdenes de reparaciones a las víctimas directamente contra el condenado. La obtención de los haberes del acusado podría ser fundamental para la trascendencia de las reparaciones dictadas en beneficio de las víctimas.

Por consiguiente, en opinión de la Corte – así como de otras muchas organizaciones que se han esforzado durante el último decenio para afianzar sus actividades destinadas a consolidar la cooperación internacional en materia de investigaciones financieras – unas investigaciones financieras y recuperaciones de activos más robustas son de importancia vital para la ejecución eficaz de su mandato y para que se imparta justicia.

01

**Identificación,
determinación del
paradero y congelación
o incautación de los
bienes**

La Corte, mediante sus diversos órganos y en el marco de los respectivos mandatos de estos, lleva a cabo investigaciones financieras que entrañan la identificación, la determinación del paradero, y la congelación o incautación de los bienes (la “recuperación de activos”).

Fiscalía

A partir de una fase muy temprana de las actuaciones, la función de la Fiscalía es decisiva para la obtención de información financiera relativa a los sospechosos. La Fiscalía lleva a cabo investigaciones y análisis financieros con el fin de identificar los flujos financieros como parte de sus actividades en virtud del artículo 54 del Estatuto. Esta actividad es fundamental, habida cuenta de que las investigaciones y los análisis pueden contribuir a demostrar lo siguiente:

- la existencia de los propios crímenes;
- los elementos de vinculación de los crímenes; o
- la responsabilidad penal y las modalidades pertinentes de responsabilidad de los individuos respecto de los crímenes de la competencia de la Corte.

Por añadidura, la Fiscalía lleva a cabo investigaciones financieras para identificar los activos y transmitir a la Sala una información pertinente que pueda servir de base para

posibles futuras órdenes de decomiso y órdenes de reparación a las víctimas. En este contexto, la Fiscalía puede dirigir solicitudes a los Estados de conformidad con el apartado 1 k) del artículo 93 del Estatuto con el objeto de identificar, determinar el paradero, congelar o incautarse de los bienes y haberes.

Salas

Una vez que se haya emitido una orden de detención o una orden de comparecencia, la correspondiente Sala podrá emitir solicitudes a efectos de “identificar, determinar el paradero o congelar el producto y los bienes y haberes obtenidos del crimen y de los instrumentos del crimen, o incautarse de ellos”, en virtud del apartado 3 e) del artículo 57 y del apartado 1 k) del artículo 93 del Estatuto, como medidas cautelares a los efectos de un decomiso que beneficie en última instancia a las víctimas.

Secretaría

En lo que respecta a la recuperación de los haberes, la Secretaría tiene un doble mandato:

La Secretaría lleva a cabo investigaciones financieras de oficio¹ para evaluar la indigencia de los sospechosos o acusados que solicitan asistencia letrada pagada por la Corte².

Corresponde a la Secretaría la responsabilidad de gestionar los fondos públicos a ella encomendados. Esta responsabilidad incluye la de llevar a cabo investigaciones financieras y,

¹ Norma 132 2) del Reglamento de la Secretaría

² En virtud del apartado 1. d) del artículo 67 del Estatuto, “el acusado tendrá derecho a ... defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciere de medios para pagarlo”. Véase también la regla 21 5) de las Reglas de Procedimiento y Prueba, la norma 85 del Reglamento de la Corte y las normas 130 2) y 132 2) del Reglamento de la Secretaría

en determinados casos, lograr el reintegro de los gastos relativos a la asistencia letrada con cargo a los activos identificados como pertenecientes al sospechoso o acusado. La Sala podrá solicitar, por conducto de la Secretaría, el reintegro de los “adelantos” de fondos efectuados a una persona que no fuera indigente, o de los fondos asignados indebidamente en base a declaraciones falsas en cuanto a la insuficiencia de los medios del beneficiario efectuadas por este en el momento de solicitar la asistencia letrada³. En ambos casos, los fondos recuperados podrán ser redistribuidos entre los Estados Partes para compensar sus contribuciones al presupuesto de la Corte⁴.

De conformidad con la orden de una Sala y en virtud del párrafo 2 de la regla 176 de las Reglas de Procedimiento y Prueba (las “Reglas”), la Secretaría hace todo lo posible para lograr la identificación, la determinación del paradero y la incautación de los bienes de las personas juzgadas, con miras a contar con los activos disponibles para satisfacer cualquier multa u orden de decomiso o de reparaciones que la Sala pudiera dictar para beneficiar, en última instancia, a las víctimas.

Por consiguiente, la Secretaría redacta todas las solicitudes de asistencia dirigidas a los Estados y las organizaciones intergubernamentales que entrañan la recuperación de activos derivados de fallos judiciales, o relativas a la determinación de la indigencia. La Secretaría también vela por el correspondiente seguimiento y elabora informes a las Salas – en consulta con la Fiscalía cuando proceda – sobre la ejecución de las solicitudes.

Presidencia

La Presidencia desarrolla una función en la fase de ejecución de las actuaciones. Una vez que adoptada una decisión respecto de multas y decomisos o de reparaciones, la Presidencia,

³ Regla 21 5) de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

⁴ Asamblea de los Estados Partes, ICC-ASP/13/20, arte III, A 5.

con la asistencia de la Secretaría, será el órgano responsable de la ejecución de esa decisión. Decidirá en todas las cuestiones relativas al destino o la asignación de los bienes o haberes obtenidos en virtud de la ejecución de una orden de la Corte (regla 221 de las Reglas).

Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas (el “Fondo Fiduciario”)

El Fondo Fiduciario, creado en virtud del artículo 79 del Estatuto y establecido en 2002 por la Asamblea de los Estados Partes (la “Asamblea”), cuenta con un doble mandato: 1) es el órgano encargado de ejecutar las órdenes de reparación dictadas por la Corte, y 2) proporciona asistencia física, psicológica y material a las víctimas y sus familias en las situaciones cubiertas por el mandato de la Corte.

En virtud del mandato 1), el empleo por el Fondo Fiduciario de los activos de un condenado para ejecutar las órdenes de reparación⁵ viene determinado por las estipulaciones e instrucciones establecidas en la orden de reparación de la Corte. Cuando los activos del condenado aún no hubieran sido incautados por la Corte, o cuando resultaran insuficientes para abonar las reparaciones que se hubieran ordenado contra él, el Consejo de Dirección del Fondo Fiduciario podrá suplementar esos activos con sus propios recursos. Estos podrán proceder de contribuciones voluntarias, de sumas o bienes que se reciban a título de multa o decomiso⁶, o de recursos asignados por la Asamblea. Esta decisión es sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente al condenado⁷.

⁵ Artículo 75 del Estatuto y regla 98 de las Reglas.

⁶ Párrafo 2 del artículo 79 del Estatuto.

⁷ Cuando los recursos del condenado no fueran suficientes, las contribuciones voluntarias de un Estado podrán ser asignadas para cubrir una orden de reparación. Véase el punto 27 del Reglamento del Fondo Fiduciario en su forma enmendada por la resolución ICC-ASP/6/Res.3.

En cumplimiento de sus diferentes mandatos y con la debida consideración por la independencia de la Fiscalía y la neutralidad de la Secretaría, los órganos de la Corte interactúan de distintas maneras en aras de velar por la máxima eficiencia en el flujo de información. Esta coordinación entre los órganos se produce tanto en el plano de la cooperación judicial – mediante el intercambio de información – como dentro del marco de las relaciones externas, donde se examinan y se ponen en común los contactos con el fin de evitar solapamientos, ineficacias y duplicación de esfuerzos. El personal de la Secretaría y el de la Fiscalía se coordinan entre sí con regularidad, y cuando ello resulta apropiado llevan a cabo reuniones y misiones conjuntas.

En aras de velar por que los intercambios arriba reseñados se lleven a cabo conforme a las normas y los reglamentos de la Corte, y para velar por la máxima eficiencia al tiempo que se respetan los derechos y las responsabilidades de todas las partes, se ha concertado un Protocolo por el que se regula la puesta en común de la información de la Fiscalía y la Secretaría en el marco de las investigaciones financieras.

Por último, importa destacar que a lo largo de la totalidad del proceso de recuperación de activos se presta la debida consideración a los derechos de la defensa, entre ellos la presunción de inocencia y los derechos de terceros de buena fe.



A lo largo de la totalidad del proceso de recuperación de activos se presta la debida consideración a los derechos de la defensa, entre ellos la presunción de inocencia y los derechos de terceros de buena fe.

Investigaciones financieras y recuperación de activos



Función de los Estados

Secretaría

Presidencia

Fondo Fiduciario
en beneficio de
las víctimas

Seguimiento
relativo a las
solicitudes de
asistencia de
la Sala

Informe
a la Sala

Investigación
de la
indigencia

Ejecución de
las multas e
incautaciones

Ejecución de
las órdenes
de reparación

Planes de
reparación



02

**Prácticas
Idóneas**

¿Cuál es la función de los Estados?

De conformidad con el artículo 86 del Estatuto, los Estados Partes tienen la obligación legal de cooperar plenamente con la Corte, incluso, según pudiera ser necesario, mediante la introducción de ajustes en sus marcos jurídicos e institucionales internos, en virtud de las disposiciones del artículo 88 del Estatuto.

Por norma, la cooperación oportuna y eficiente de los Estados es fundamental para que la Corte pueda cumplir con su mandato. En efecto, sin la cooperación de los Estados la Corte no podría hacerse con ningún activo que pudiera permitir dar cumplimiento a una orden relativa a multas o incautaciones o a las reparaciones a las víctimas. Por tanto, interesa a los Estados Partes y a la Corte trabajar de consuno.

¿Cómo interactúa la Corte con los Estados?

La Corte interactúa con los Estados de numerosas maneras, entre las que se cuentan las investigaciones financieras de la Fiscalía o las solicitudes de asistencia de la Secretaría. En todos estos intercambios, importa una buena comprensión del mandato del órgano respectivo, el marco jurídico y las implicaciones jurídicas.

Con miras a consolidar este entendimiento, la Corte ha emprendido actividades de sensibilización relativas a su mandato y a las obligaciones de los Estados Partes, en particular en la esfera de las investigaciones financieras, mediante diversos seminarios e iniciativas de formación en materia de cooperación organizados a lo largo de los años.

La Corte también establece contactos con las autoridades nacionales y evacúa consultas oficiosas con ellas antes de enviar una solicitud

Con la ayuda de los Estados, la Corte procura obtener una visión panorámica de los sistemas nacionales destinada a permitir una mejor comprensión de los retos de la aplicación y a elaborar solicitudes de cooperación que estén más adaptadas a cada caso.

oficial de asistencia. Ello permite a la Secretaría y a la Fiscalía elaborar unas solicitudes cabales que incluyan, en la medida posible, toda la información pertinente para permitir a las autoridades que las reciban ejecutar las solicitudes. En este sentido, la Corte adopta todas las medidas posibles para velar por que los contactos con los interlocutores necesarios se produzcan en una forma apropiada y con regularidad, por ejemplo mediante videoconferencias o mediante interacciones con las representaciones diplomáticas en La Haya.

El desarrollo adicional de los conocimientos expertos internos en la esfera de las investigaciones financieras, tanto en la Fiscalía como en la Secretaría, contribuirá a consolidar las capacidades de la Corte para lograr avances en las investigaciones financieras trascendentes. Del mismo modo, también sería muy valioso contar con acceso a las bases de datos y los sistemas de información internacionales, por medio de la concertación de los arreglos pertinentes.

Por último, la Corte reconoce la importancia de la creación y el afianzamiento de las asociaciones estratégicas.



En resumen, la Corte puede aumentar la efectividad de las investigaciones financieras por los medios siguientes:

Mejora de los canales de comunicación y establecimiento de canales para fines de coordinación operacional;

Consulta con los expertos nacionales;

Mantenimiento periódico de contactos bilaterales entre la Corte y los Estados Partes;

Utilización y ampliación de las redes existentes;

Concertación de acuerdos relativos al acceso a las bases de datos y los sistemas de información pertinentes.

¿Qué pueden hacer los Estados para intensificar la cooperación con la Corte?

En primer lugar, y con arreglo al artículo 88 del Estatuto, los Estados Partes pueden examinar y ajustar la legislación y las políticas internas en materia de cooperación, si ello fuera necesario, con el fin de facilitar la ejecución de las solicitudes de cooperación, incluso en la esfera de las investigaciones financieras. Los Estados Partes deberían asegurarse de poder “cooperar plenamente” en esta esfera.

En este sentido, Bélgica ha creado un buen ejemplo mediante la reciente promulgación de legislación (párrafo 3 del artículo 26 de la Ley en materia de cooperación de Bélgica, de 2004) destinada a permitir la cooperación para la recuperación de los gastos de asistencia letrada.

En segundo lugar, los Estados Partes pueden sensibilizar a las autoridades y los funcionarios nacionales pertinentes respecto de la diferencia entre el mandato de la Corte relativo a las investigaciones financieras y la recuperación de activos, por una parte, y por otra el mandato de

los tribunales nacionales en las jurisdicciones internas.

En tercer lugar, los Estados Partes pueden dar instrucciones a las autoridades y los funcionarios nacionales a efectos de que actúen de forma proactiva y constructiva en su cooperación con la Corte en el contexto de las investigaciones financieras. En particular, cuando las autoridades y los funcionarios nacionales estén disponibles para mantener contactos oficiosos con la Corte pueden brindar sugerencias concretas y trascendentes que sirvan de ayuda en la elaboración efectiva y eficiente de las solicitudes oficiales de cooperación. A su vez, esas solicitudes serán más fáciles de ejecutar. Lo ideal sería que los Estados Partes designaran enlaces específicos para fines de cooperación con las investigaciones financieras de la Corte.

Por último, los Estados Partes pueden iniciar investigaciones nacionales respecto de posibles delitos financieros basadas en la información recibida por conducto de las solicitudes de cooperación de la Corte, permitiendo con ello que se lleven a cabo actuaciones nacionales en consonancia con el principio de la complementariedad.

En resumen, los Estados pueden aumentar la efectividad de las investigaciones financieras de la Corte por los medios siguientes:

Revisión y ajuste de la legislación interna;

Sensibilización;

Estímulo de una actitud proactiva por parte de las autoridades y los funcionarios nacionales;

Iniciación de investigaciones nacionales; y

Ofrecimiento de oportunidades de capacitación y de préstamos de personal a la Corte.

03

Aspectos susceptibles de mejora

El Informe sobre los retos en materia de cooperación que encara la Corte en relación con las investigaciones (“Report on cooperation challenges faced by the Court with respect to financial investigations. Forward-looking conclusions”), redactado tras la celebración de un seminario en la sede de la Corte los días 26 y 27 de octubre de 2015, contiene información adicional.

La Corte, que no cuenta ni con su propia fuerza policial ni con facultades para llevar a cabo investigaciones financieras en otras competencias, depende de la cooperación de los Estados.

Si bien tanto la Fiscalía como la Secretaría realizan actividades importantes relativas a la recuperación de activos, en esta esfera la Corte encara al menos dos conjuntos de dificultades:

En primer lugar, muchos de los retos que se plantean en este contexto están vinculados a la complejidad inherente a las investigaciones financieras como tales.

Por ejemplo, el número creciente de herramientas sofisticadas de las que se puede servir una persona para ocultar la propiedad de los activos dificulta sobremanera la localización de las corrientes financieras. La legislación relativa al secreto bancario, las sociedades ficticias y los testaferros no son sino algunos ejemplos de esas herramientas. Además, en la práctica totalidad de los casos las investigaciones financieras son de índole transfronteriza, y por tanto exigen un nivel considerable de cooperación internacional.

En segundo lugar, la Corte está expuesta a dificultades adicionales por motivo de su propia naturaleza singular. Por lo general, toda la información necesaria para llevar a cabo una investigación financiera está localizada en una jurisdicción extranjera.

Habida cuenta de que la Corte no dispone de su propia fuerza policial, ni tampoco con facultades para llevar a cabo investigaciones financieras en

otras jurisdicciones en la práctica totalidad de los casos depende de la cooperación de los Estados.

A continuación se relacionan algunos ejemplos de dificultades fundamentales, que ponen de relieve las esferas donde la cooperación de los Estados resulta fundamental:

Localización de activos

Los sospechosos o los acusados ante la Corte a menudo provienen de regiones afectadas por conflictos armados, que a menudo carecen de un sistema jurídico y financiero robusto. Para el sospechoso o el acusado, esta situación facilita la ocultación de cualquier posible activo de su propiedad.

También existe la posibilidad de realizar movimientos de dinero de un lado del mundo a otro en cuestión de segundos mediante transferencias bancarias u otros mecanismos financieros. Los nuevos adelantos en la tecnología bancaria, la globalización de los sistemas financieros internacionales y las innovaciones en la esfera de las comunicaciones hacen que la transferencia, la ocultación y el movimiento de fondos resulten cada vez más fáciles para los sospechosos o acusados. Por ejemplo, los centros bancarios extraterritoriales son un recurso ideal para quienes desean ocultar fondos.

Por añadidura, la localización de algunos activos puede causar dilemas a la Corte cuando esta desea transmitir una solicitud de cooperación a un Estado que, en opinión de la Corte, podría disponer de información financiera pertinente. Por una parte, antes de presentar su solicitud la Corte necesita alguna información primaria que le permita emitir una solicitud específica y definida, y evitar tener que emprender una indagación excesivamente amplia, o lo que en términos coloquiales se conoce como un “tanteo del terreno”. Por otra parte, podría ser que esta información primaria solamente se pudiera obtener por el conducto de unas investigaciones

internas efectuadas por el propio Estado al que se dirige la solicitud.

Vinculación a la persona

Incluso una vez que los activos se han localizado, su vinculación a los sospechosos o acusados sigue planteando dificultades. Estas dificultades aumentan si los activos están localizados en un país cuya legislación bancaria está diseñada específica o efectivamente para mantener el secreto y proteger el anonimato de los tenedores de cuentas, o donde no se puede obtener información respecto de la propiedad efectiva de fideicomisos y empresas. Los centros financieros extraterritoriales a menudo permiten a los individuos crear complejas redes de sociedades ficticias, sin imponer ninguna obligación de revelar la identidad del propietario efectivo.

Devaluación de los activos

Habida cuenta de que los activos permanecen congelados a lo largo de la totalidad de las actuaciones de la Corte, su valor podría haber sufrido una reducción considerable para el momento en que fuera posible ponerlos a la venta. Por consiguiente, es fundamental consultar con los Estados en una fase muy temprana de las actuaciones para evitar la devaluación de los activos congelados en nombre de la Corte.

Aplicación de la legislación nacional

Muchos Estados aún no cuentan con legislación y procedimientos adecuados para la ejecución de las solicitudes de cooperación de la Corte, en particular en lo referente a las investigaciones financieras. Como ya se ha dicho, y conforme al artículo 88 del Estatuto, los Estados han de asegurarse de contar con las herramientas



Los Estados han de asegurarse de contar con las herramientas legales necesarias para ejecutar las solicitudes de cooperación de la Corte.

legales necesarias para ejecutar las solicitudes de cooperación de la Corte.

Si bien los conocimientos técnicos relativos a la localización de activos y su recuperación para fines de reparación van en aumento, no sucede lo mismo respecto de la ejecución de solicitudes de cooperación relativas a la asistencia letrada, o de solicitudes relacionadas con delitos en virtud del artículo 70. Los Estados podrían tomar en consideración la posibilidad de ajustar su legislación interna al respecto (véase como ejemplo el caso de Bélgica, arriba).

Asimismo, en aquellos casos en que existe una legislación interna pertinente que permite la ejecución de la solicitud, la autorización concedida suele limitarse estrictamente a la solicitud específica. Ello significa que incluso cuando hay motivos para creer que las investigaciones podrían ir más lejos (por ejemplo, cuando se descubren activos que no estaban incluidos entre los buscados a tenor de la solicitud inicial), la autoridad de ejecución tendrá unos poderes de investigación limitados, y en el mejor de los casos tendrá que solicitar de la Corte la presentación de una solicitud de seguimiento. Todo ello tiene como resultado la prolongación del proceso.

Coordinación entre Estados

El objetivo principal de una investigación financiera consiste en determinar el patrimonio de un sospechoso o acusado. Cuando los haberes están localizados en diversas jurisdicciones, la coordinación internacional es un factor fundamental para que el investigador financiero logre obtener una imagen completa de la situación. En el plano nacional, esto se logra por medio de la asistencia legal mutua. Sin embargo, cuando el caso se origina en la Corte, surge un nivel de dificultad adicional. En ausencia de investigaciones nacionales contra un sospechoso o un acusado, el Estado no contará con una base jurídica que le permita remitir a otro Estado una solicitud de asistencia legal mutua. En otras palabras, la mayoría de los Estados que reciban una solicitud de la Corte contarán tan solo con una visión parcial del patrimonio del sospechoso o acusado. La Corte podría contar con una visión completa, pero no dispone de recursos suficientes para llevar a cabo un análisis de la totalidad de la información que recibe. Una cooperación más estrecha entre los Estados cuya asistencia la Corte ha solicitado podría ser el medio que permitiera avanzar en este contexto.



La mayoría de los Estados que reciben una solicitud de la Corte tendrán tan solo una visión parcial del patrimonio del sospechoso o acusado.

Conclusión

Las investigaciones financieras y la recuperación de activos no son tan solo elementos fundamentales para la investigación y el enjuiciamiento efectivo de los crímenes de la competencia de la Corte; la función de las investigaciones financieras también es esencial para dotar de trascendencia a todas las multas, incautaciones u órdenes de reparación para las víctimas, y también para velar por una gestión cabal de la asistencia letrada.

La cooperación de los Estados es de vital importancia para asegurar que las investigaciones financieras y la recuperación de activos den lugar a unos resultados trascendentes, puesto que toda la información pertinente suele localizarse dentro de las jurisdicciones nacionales.

Tanto los Estados como la Corte encaran numerosos retos (la localización de los activos, la vinculación de los activos al sospechoso o acusado, la aplicación de la legislación y de la coordinación entre estados). Sin embargo, la adopción de la legislación de aplicación y de los mecanismos procesales necesarios en cumplimiento del artículo 88 entraña la posibilidad de hacer una contribución considerable al logro de los resultados deseados.

Se requiere un cambio de mentalidad para que resulte evidente que las mismas herramientas legales de las que se sirven los Estados para luchar contra el blanqueo de dinero, la delincuencia organizada y la financiación del terrorismo se pueden utilizar para prestar asistencia a la Corte en sus investigaciones financieras y sus actividades destinadas a la recuperación de activos.

La Corte y los Estados Partes pueden lograr progresos mediante el establecimiento y la mejora de canales de comunicación y de coordinación operacional; la organización de contactos bilaterales periódicos entre la Corte y los Estados Partes (incluidos los contactos con expertos nacionales); la utilización y ampliación de las redes existentes; y la concertación de acuerdos de acceso a las bases de datos y los sistemas de información pertinentes. Los Estados Partes también pueden contribuir por medio de las actividades de sensibilización, el fomento de actuaciones proactivas por parte de las autoridades y los funcionarios nacionales, y la realización de investigaciones nacionales cuando ello sea necesario.

El enfoque coordinado, la reflexión estratégica y la cooperación constante y de gran calidad en la esfera de las investigaciones financieras contribuirán a la capacidad de la Corte para cumplir eficazmente con su mandato; todo ello con el propósito, en última instancia, de beneficiar a las víctimas.

SELECCIÓN DE JURISPRUDENCIA DESTACADA DE LA CORTE EN MATERIA DE INVESTIGACIONES FINANCIERAS Y RECUPERACIÓN DE ACTIVOS

Los pasajes que se reproducen a continuación a modo de ejemplo
proviene de textos de decisiones del dominio público



No es necesario que exista un vínculo entre los activos que se pretende localizar y los crímenes que dan lugar a la solicitud de comparecencia de la persona, o a su imputación o condena

La jurisprudencia que se reproduce a continuación se centra principalmente en el modo en que las partes y los participantes han litigado respecto del vínculo entre los activos que se pretende localizar y los crímenes que dan lugar a la orden de comparecencia de la persona, o a su imputación o condena; ello constituye un requisito habitual en las investigaciones financieras realizadas en las jurisdicciones internas. Los ejemplos que se citan a continuación sirven para demostrar que las distintas Salas que han entendido en esta cuestión han fallado que este vínculo no es necesario para poder cumplir una solicitud de cooperación de la Corte.

1.1 Kenyatta

Sala de Primera Instancia V b), fallo relativo a la ejecución de la solicitud de congelación de activos, La Fiscal c. Uhuru Muigai Kenyatta, 8 de julio de 2014 (ICC-01/09-02/11-931)

“[TRADUCCIÓN] La Sala toma nota del alegato del Gobierno de Kenya a efectos de que la ejecución de una solicitud de cooperación en virtud del apartado 1 k) del artículo 93 del Estatuto, relativa a la identificación, búsqueda o congelación de bienes o activos de un acusado, exige un fallo específico a efectos de que esos activos o bienes fueron instrumentos de un crimen o entraron en poder de la persona como resultado de la perpetración del crimen.” (párr. 11)



“La Mayoría considera que el marco estatutario no requiere la determinación un nexo de esa índole para dictar medidas cautelares en virtud del párrafo 3 e) del artículo 57. En opinión de la Mayoría, el término ‘decomiso’, cuya definición puede ser tan amplia como la ‘enajenación de bienes sin compensación’, según aparece este término en el párrafo 3 e) del artículo 57 del Estatuto, también incluye una orden de reparaciones con arreglo al Estatuto. En particular, la Mayoría no considera que el término ‘decomiso’ limite la facultad de la Sala de Cuestiones Preliminares para dictar medidas cautelares exclusivamente para los fines del párrafo 2 b) del artículo 77 del Estatuto. Resulta evidente, por ejemplo a tenor de la regla 99 de



las Reglas, titulada “Cooperación y medidas cautelares a los efectos de un decomiso en virtud del párrafo 3 e) del artículo 57 y del párrafo 4 del artículo 75”, que, cuando aparece en otro lugar del marco estatutario, el término ‘decomiso’ puede entrañar un significado más amplio, que abarca las órdenes de reparaciones. Asimismo, el párrafo 1 de la regla 99 de las Reglas dispone, entre otras cosas, que el representante de las víctimas que haya presentado una solicitud de reparaciones podrá solicitar a una Sala de Cuestiones Preliminares o a una Sala de Primera Instancia que determinen las medidas correspondientes de conformidad con el párrafo 3 e) del artículo 57 o del párrafo 4 del artículo 75 del Estatuto, según proceda. Como señaló la Sala

de Cuestiones Preliminares I, ‘ a la luz de la regla 99 de las Reglas, la interpretación contextual del párrafo 3 e) del artículo 57 del Estatuto deja claro que la Sala podrá, de conformidad con el párrafo 3 e) del artículo 57 del Estatuto, recabar la cooperación de los Estados Partes para adoptar medidas cautelares a los efectos de asegurar la ejecución de una futura orden de reparación.’” (párr. 12)

Por añadidura, la Sala recordó “[...] la obligación, a tenor del artículo 88 del Estatuto, de velar por la existencia en el derecho interno de procedimientos de cooperación. Estos procedimientos deberían facilitar el cumplimiento oportuno de las solicitudes de asistencia. La Sala estima innecesario considerar si la Ley de delitos internacionales y otra legislación interna de Kenya aportan una base suficiente para dar curso a las solicitudes de cooperación de conformidad con la Parte IX del Estatuto. No cabe resguardarse tras ninguna presunta deficiencia de los procedimientos jurídicos internos (ni tras la interpretación de los mismos) para proteger a un Estado Parte de su obligación de cooperar con la Corte, ni para socavar cualquier solicitud conexas en materia de incumplimiento conforme al párrafo 7 del artículo 87 del Estatuto”. (párr. 28)

En su opinión discrepante, el Magistrado Henderson consideró que “el término ‘decomiso’, mencionado en el párrafo 3 e) del artículo 57, solamente se contempla en el párrafo 2 b) del artículo 77 del Estatuto (‘Penas aplicables’), que hace referencia al ‘decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe’. Desde mi punto de vista, cuando estas disposiciones se interpretan a tenor de su significado ordinario, y a la luz de su objeto y propósito, únicamente facultan a la Sala de Cuestiones Preliminares para solicitar a los Estados medidas cautelares para los fines de un eventual decomiso del producto, los bienes y los

haberes procedentes directa o indirectamente del crimen que se imputa al acusado.”

1.2 Bemba y otros⁸

El 17 de noviembre de 2015, por medio de una decisión dictada en la causa Bemba y otros, el Magistrado Único determinó lo siguiente:

“[TRADUCCIÓN] El párrafo 1 k) del artículo 93 del Estatuto no estipula el requisito de que los ‘activos’ se deriven de los crímenes o delitos de la competencia de la Corte, ni que estén vinculados a ellos de otro modo. La expresión ‘del crimen’ en el párrafo 1 k) del artículo 93 del Estatuto hace referencia a ‘los instrumentos’, y no a los ‘bienes y activos’. Por consiguiente, es irrelevante que se efectuara un pago por la suma de [EXPURGADO] en concepto de remuneración al Sr. Kilolo por sus actividades lícitas en calidad de abogado del Sr. Bemba⁹.”

1.3 Causa expurgada¹⁰

Fallo de la Sala de Apelaciones relativo a la apelación de la Fiscal contra la decisión de [EXPURGADO], 15 de febrero de 2016 (ICC. ACRed-01/16)

“[TRADUCCIÓN] La cuestión objeto de apelación consiste en ‘si los activos sujetos a la orden de una Sala y su solicitud de cooperación en virtud del párrafo 3 e) del artículo 57 y del párrafo 1 k) del artículo 93 del Estatuto han de proceder de los presuntos crímenes de la competencia de la Corte o estar vinculados de otro modo a esos crímenes’”. (párr. 35)

“[...] la Sala de Apelaciones observa la

8 Para un mejor entendimiento sobre la jurisprudencia de la Corte por favor leer el párrafo 1 k) del artículo 93 del Estatuto de Roma en su versión inglesa.

9 Sala de Primera Instancia VII, decisión sobre la solicitud de la defensa a efectos del levantamiento de la congelación de los haberes del Sr. Aimé Kilolo Musamba, de 17 de noviembre de 2017, ICC-01/05-01/13-1485-Red, párr. 17.

10 Para un mejor entendimiento sobre la jurisprudencia de la Corte por favor leer el párrafo 1 k) del artículo 93 del Estatuto de Roma en su versión inglesa

diferencia en la redacción del párrafo 1 k) del artículo 93 y del párrafo 2 b) del artículo 77 del Estatuto, respectivamente. Los ‘bienes y los haberes’ objeto de la pena de decomiso en virtud del párrafo 2 b) del artículo 7 del Estatuto han de ser ‘procedentes directa o indirectamente de [un] crimen [al que se hace referencia en el artículo 5 del Estatuto y por el cual la persona ha sido condenada]’. Por el contrario, en el párrafo 1 k) del artículo 93 del Estatuto no se incluye el requisito claro de que los ‘bienes y haberes’ procedan de un crimen”. (párr. 42)

“Asimismo, la Sala de Apelaciones observa que la puntuación de la frase del párrafo 1 k) del artículo 93 del Estatuto difiere de la del párrafo 2 b) del artículo 77 del Estatuto. Si bien en el texto del párrafo 2 B del artículo 77 todos los tipos de propiedades que han de ser producto del crimen vienen separadas por comas y se emplea la conjunción ‘y’ tan solo antes del último tipo de esas propiedades, en el párrafo 1 k) del artículo 93 del Estatuto la conjunción ‘y’ aparece tanto entre las palabras ‘bienes’ y ‘haberes’ como ante las palabras ‘de los instrumentos del crimen’. Por añadidura, la Sala de Apelaciones considera que [EN LA VERSIÓN EN INGLÉS DEL ESTATUTO] las palabras ‘of crimes’ [de



los crímenes] que aparecen al final de la frase no modifican los términos ‘property and assets’ [bienes y haberes].” (párr. 43)

“[...] la Sala de Apelaciones considera que en la regla 99 de las Reglas de Procedimiento y Prueba se proporcionan aclaraciones a efectos de que el propósito de las medidas cautelares dispuestas en el párrafo 3 e) del artículo 57 del Estatuto no se limitan a la pena de decomiso en virtud del párrafo 2 b) del artículo 77 del Estatuto; estas medidas cautelares también se podrán adoptar en relación con una posible orden de reparación.” (párr. 46)

“La Sala de Apelaciones observa asimismo que las medidas cautelares en virtud del párrafo 3 e) del artículo 57 del Estatuto se podrán solicitar ‘[c]uando se haya dictado una orden de detención o de comparecencia con arreglo al artículo 58’. En esta fase de las actuaciones, podría resultar difícil determinar cuáles son los bienes y activos ‘procedentes directa o indirectamente [del] crimen’ para los efectos de dar curso a una futura pena o incautación que pudiera ser impuesta. Por consiguiente, la Sala de Apelaciones considera que una interpretación del párrafo 3 e) del artículo 57 y del párrafo 1 k) del artículo 93 del Estatuto a tenor de la

cual no sea necesario que los bienes y activos procedan del crimen está en consonancia con las limitaciones inherentes a esta fase de las actuaciones.” (párr. 47)

“Por añadidura, habida cuenta i) de la dificultad arriba reseñada de determinar un vínculo con el crimen en las fases tempranas de las actuaciones, y ii) del hecho que las solicitudes de cooperación relativas a los bienes y activos se dirigen a las autoridades de Estados Partes, que podrían tener un conocimiento limitado de los cargos que se imputan al sospechoso, la Sala de Apelaciones considera que, si los redactores hubieran tenido la intención de que los ‘bienes y haberes’ a los que se hace referencia en el párrafo 1 k) del artículo 93 del Estatuto procedieran del crimen, se habría instituido un procedimiento ante la Corte con el objeto específico de determinar el vínculo entre los bienes y activos y los crímenes imputados. Cabe señalar la ausencia de un procedimiento específico para determinar el vínculo entre los bienes y activos que pueden ser objeto de las medidas cautelares y los crímenes que se imputan para dar respuesta a posibles consultas por los Estados Partes. La Sala de Apelaciones considera que ello implica que ese vínculo no es necesario.” (párr. 48)





Levantamiento de una orden de congelación de activos

2.1 Bemba

Decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares III sobre la solicitud por la segunda defensa de levantamiento de la incautación de activos y la solicitud de cooperación a las autoridades competentes de la República de Portugal, 14 de noviembre de 2008 (ICC-01/05-01/08-249)

“[TRADUCCIÓN] Con fecha 28 de octubre la Defensa presentó una solicitud titulada ‘Requête en main levée de saisie’ (solicitud de levantamiento de la incautación) (la ‘Segunda Solicitud’), por la que se solicitaba el levantamiento parcial de la incautación o congelación de una cantidad específica en una cuenta abierta a nombre del Sr. Jean-Pierre Bemba en un banco portugués.” (párr. 8)

“[La Sala] concluye que la Defensa no presentó ninguna documentación pertinente como justificación de su solicitud. Por añadidura, la Sala estima que la Defensa no demostró que se hubiera producido ningún cambio en la situación financiera del Sr. Jean-Pierre Bemba a partir del 10 de octubre de 2008.) (párr. 15)

Sala de Cuestiones Preliminares III, decisión sobre la solicitud urgente de la Defensa del levantamiento de la incautación de fecha 29 de



diciembre de 2008 y la solicitud de cooperación a las autoridades competentes de Portugal, 31 de diciembre de 2008 (ICC-01/05-01/08-339-Red)

“[TRADUCCIÓN] [...] el Magistrado Único concede parcialmente la solicitud de la Defensa con carácter de urgencia y de forma provisional, y autoriza a las autoridades competentes de la República de Portugal para que faciliten la suma de 36.260 euros de la cuenta [EXPURGADO], para el mes de enero de 2009 y mensualmente hasta que se dicte la decisión de confirmación (o no) de los cargos.” (párr. 10)

“Por otra parte, sin embargo, el Magistrado Único tiene asimismo presente la obligación que incumbe a la Sala de asegurar que se preserven cualesquiera haberes disponibles del Sr. Jean-Pierre Bemba en aras de cualquier orden de reparación que pudiera dictarse en beneficio de las víctimas en una fase ulterior de las actuaciones. La presentación de información aparentemente incompleta a la Sala es motivo de grave preocupación. El Magistrado Único reafirma enérgicamente el deber y la facultad de la Sala de mantener el control respecto de cualquier activo o recurso financiero que pudieran estar disponibles para el Sr. Jean-Pierre Bemba.” (párr. 11)

2.2 Bemba y otros y el derecho de apelación respecto de una decisión relativa al levantamiento de una orden de congelación de activos

Decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares II relativa a la Notificación de apelación contra la decisión del Magistrado Único, ICC-01/05-01/13-743-Conf.Exp, de fecha 10 de noviembre de 2014, y sobre la solicitud urgente de levantamiento parcial de la incautación de los activos del Sr. Kilolo de fecha 24 de noviembre de 2014, 1 de diciembre de 2014 (ICC01/0501/13773)

“[TRADUCCIÓN] CONSIDERANDO, de forma preliminar, que la Solicitud del Sr. Kilolo

no cumple con los requisitos estipulados en el párrafo 1 d) del artículo 82 del Estatuto, centrándose por el contrario en los méritos de la Decisión de 4 de noviembre de 2014 y en los errores que supuestamente afectan a esa Decisión, y que, por tanto, debería ser rechazada in limine; [...]

CONSIDERANDO, del mismo modo, que el derecho a la propiedad se define como un derecho humano fundamental en varios documentos internacionales, entre los que se cuentan el artículo 1 del Protocolo adicional al Convenio Europeo de Derechos Humanos, el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 14 de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos;

CONSIDERANDO que, a la luz tanto de su naturaleza provisional como de su relación con uno de los derechos fundamentales de un acusado, cabe considerar que una decisión relativa a la incautación de los activos es similar a una decisión relativa a la libertad provisional del acusado, decisión que se puede apelar sin la autorización de la Sala correspondiente, de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 82 del Estatuto;

CONSIDERANDO que también está consagrado en el párrafo 4 del artículo 82 y en el párrafo 1 de la regla 150 de las Reglas el derecho de recurso directo contra las órdenes de reparación dictadas en virtud del artículo 75, órdenes que también podrían afectar del mismo modo al derecho a la propiedad; [...]

CONSIDERANDO por tanto que, si bien rechaza la Solicitud del Sr. Kilolo, en opinión de la Sala es deseable que la cuestión se interponga ante la Sala de Apelaciones y, por consiguiente, no estima que exista impedimento alguno a que el Sr. Kilolo presente directamente a la Sala de Apelaciones su ‘Notificación de Apelación’, propiciando con ello su resolución de la cuestión; [...]



icc-cpi.int



[InternationalCriminalCourt](https://www.facebook.com/InternationalCriminalCourt)



[IntlCrimCourt](https://twitter.com/IntlCrimCourt)



[icc-cpi](https://www.instagram.com/icc-cpi)



[IntlCriminalCourt](https://www.youtube.com/IntlCriminalCourt)

Primera edición
Noviembre de 2017
Corte Penal Internacional